



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939
Fax:881-881133/981184853
Equipo/usuario: MB
NIG: 36057 44 4 2017 0004206
Modelo: 084000

TIPO Y N° DE RECURSO:RSU RECURSO SUPPLICACION 0000303 /2019-CON

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000854 /2017
JDO. DE LO SOCIAL n° 004 de VIGO

Recurrente/s: [REDACTED]

Abogado/a: MARIA EXTREMADOURO PEREIRO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL ENERXETICA VIGO,
CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA)

Abogado/a: TAMAR HIDALGO GONZALEZ, LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador/a: JUAN ANTONIO GARRIDO PARDO

Graduado/a Social:

M. SOCORRO BAZARRA VARELA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMO SR. D. ANTONIO J. GARCIA AMOR

ILMA SRA D^a BEATRIZ RAMA INSUA

ILMO. SR.D. CARLOS VILLARINO MOURE

En A CORUÑA, a veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0000303/2019, formalizado por el/la D/D^a Letrada D^a María Extremadouro Pereiro, en nombre y representación de [REDACTED], contra la sentencia número 431/2018 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de VIGO en el procedimiento DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000854/2017,

seguidos a instancia de [REDACTED] frente a FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL ENERXETICA VIGO, CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª CARLOS VILLARINO MOURE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª [REDACTED] presentó demanda contra FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL ENERXETICA VIGO, CONCELLO DE VIGO (PONTEVEDRA), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 431/2018, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

Primero.- [REDACTED], mayor de edad, viene prestando servicios para la FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL DA ENERXIA DE VIGO, desde el 01-06-04, con la categoría profesional de administrativa y un salario mensual prorrateado de 2.694,05 euros./**Segundo.-** Por carta de fecha 22-08-17 se le comunicó su despido con efectos del 22-08-17 en base a los siguientes hechos: extinción de la personalidad jurídica de la Fundación por imperativo legal, al no ser posible llevar a cabo los fines fundacionales, como consecuencia de la situación económica negativa que se desprende de las cuentas anuales durante los últimos cinco ejercicios; en aplicación de la normativa de control del déficit público. Damos aquí por reproducido el contenido íntegro de la carta obrante a los folios 6 a 8 de los autos./**Tercero.-** A la actora le fue abonada simultáneamente a la entrega de la carta de despido, una indemnización de 20 días por años de servicio, en cuantía de 23.471,45 euros./**Cuarto.-** En fecha 05-07-17 el director gerente, (también despedido), en representación de la



Fundación, comunica a los trabajadores el inicio del procedimiento para el despido colectivo, nombrándose por los trabajadores a tres de ellos como comisión negociadora, toda vez que no existen representantes de los trabajadores en la empresa. Se inició el periodo de consultas el 21-07-17; comunicándolo a la autoridad laboral. Consta entrega de memoria explicativa, así como las cuentas del año 2016 y las provisionales del 2017. Se llevaron 3 a cabo reuniones los días 27 de julio, 1 y 9 de agosto, dándose por finalizado en esta última el periodo de consultas, que acaba sin acuerdo, a la vista de las manifestaciones de la parte social que no está conforme con la existencia de causa económica. El director gerente comunicó el 10 de agosto que estaba afectada toda la plantilla, y que los despidos serían comunicados el 22 de agosto, a excepción del gerente, que permanecerá hasta finales de septiembre para completar los trabajos./**Quinto.**- El Ministerio de Hacienda comunicó el 26-07-16 al Concello de Vigo que la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, contempla la disolución de las entidades dependientes de las entidades locales que se encontrasen en situación de desequilibrio financiero, si el plan de corrección del desequilibrio no surtiese efectos a fecha 31-12-14. Si dicha disolución no fuese llevada a cabo por el Ayuntamiento, se entenderían automáticamente disueltas a fecha 01-12-15. Desde dicha fecha cualquier actuación debe ir exclusivamente encaminada a la liquidación del ente. Se requiere al Concello para que informe acerca de la extinción./**Sexto.**- El Concello da traslado a la Fundación de dicho escrito, para que realice alegaciones, y el demandante en nombre de la Fundación, contesta el 04-08-16, que la misma no es entidad dependiente del Concello. En correo electrónico de fecha 03-02-17, contestando a la solicitud de información para clasificar a la Fundación como dependiente o no de la entidad local, el demandante contesta que, a la espera de tal clasificación, la única causa que existe para su disolución, es la situación económica previsible a corto plazo./**Séptimo.**- En fecha 17-04-17 el Concello notifica a la

Fundación en la persona del demandante, la clasificación de la Fundación como entidad dependiente del Concello de Vigo. El Concello el 05-05-17 insta al Patronato de la Fundación a que formalice su disolución. El 26-10-17 se publica la Orden por la que se ratifica por el Concello el acuerdo de extinción de la Fundación adoptado por su patronato el 29-06-17./**Octavo.**- La Fundación se constituyó en el año 2003, y tiene por objeto el establecimiento de un programa de actuación energética, incentivar el uso racional de la energía, fuentes renovables en los sectores de la administración pública y sector doméstico. Está dirigida y administrada por el Patronato integrado por el Concello, con voto de calidad del alcalde. A fecha 03-02-17 el Patronato está integrado por 8 miembros: 2 del Concello, 2 del Consorcio 4 de la Zona franca, 1 de la Universidad de Vigo y de la Mancomunidad de Vigo y 2 del sector privado./**Noveno.**- La mayoría de sus ingresos provienen del Concello de Vigo, a través de cuotas, subvenciones y prestaciones de servicios./**Décimo.**- En los ejercicios 2012 a 2016 la Fundación no ha conseguido beneficios, alcanzando los siguientes resultados negativos: 28.084,18 euros; 6.640,47 euros; 32.297,03 euros; 94.438,86 euros; y 77.710,24 euros. El patrimonio neto ha pasado de 550.000 euros a 285.565 euros.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL DA ENERXIA DE VIGO y el CONCELLO DE VIGO, se absuelve a los mismos de las pretensiones en su contra deducidas.

CUARTO: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario por las codemandadas. Recibidos los autos en este TSJ de Galicia, se dispuso el pase de los mismos al ponente;



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

procediéndose a dictar la presente sentencia tras la deliberación correspondiente.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Aproximación general al objeto del recurso

La sentencia de instancia desestimó la demanda de impugnación de despido, en la que se pretendía la declaración de nulidad, o, subsidiariamente, improcedencia de la decisión extintiva.

Se recurre en suplicación por la parte demandante al amparo del art. 193 b) y c) LRJS, interesando que se revoque la sentencia de instancia y que se declare la nulidad, o, subsidiariamente, la improcedencia del despido

Por ambas codemandadas se impugnó el despido, solicitando su desestimación.

SEGUNDO.- Revisión de hechos probados del art. 193 b) LRJS

La parte recurrente discute el relato fáctico de la sentencia de instancia, al amparo del art. 193 b) LRJS - *"Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas"*-.

La jurisprudencia y la doctrina de los Tribunales Superiores han venido exigiendo para acoger una revisión de hechos en aplicación del art. 193 b) LRJS:

(1) Que tal revisión se funde en una prueba hábil. Estando restringida la misma con el art. 193. b) LRJS a la documental y la pericial. No incluyendo dentro de tal clase los informes de investigadores privados, STS 24 febrero 1992; ni los medios de reproducción de la palabra, de la imagen o del sonido, STS 16 junio 2011. Tampoco se ha admitido la alegación de prueba negativa, es decir, la consistente en afirmar que los hechos

que el juzgador estima probados no lo han sido suficientemente, salvo en el caso de que se haya infringido la regla constitucional de mínima actividad probatoria, es decir, exista una total y absoluta falta de prueba al respecto, STS 18-3-1991 y STS 3-4-1998. Y sin que, a tal efecto, quepa una valoración *ex novo* de toda la prueba practicada, STC 294/1993.

(2) Que la prueba alegada revele un error del juzgador, de modo palmario o evidente, sin necesidad de conjeturas, ni hipótesis o razonamientos. En tal sentido, fuera del supuesto referido, ha de prevalecer la apreciación fáctica del órgano de instancia, y en especial en el caso de que la prueba invocada resulte contradicha por otros medios de prueba (SSTC nº 44/1989 de 20-2-89; y 24/1990, de fecha 15-2-1990; y SSTS 30-10-91; 22-5-93; 16-12-93 y 10-3-94). Y así, con la excepción indicada, no es posible sustituir la percepción de la prueba del juzgador de instancia por un juicio valorativo de la parte interesada (SSTS 6-5-85 y 5-6-95).

(3) Ha de tener tal revisión trascendencia para modificar el fallo de instancia, (SSTS de 28-5-2003; 02-06-92; 16-04-14 -Rec. 261/13 -; y 25-05-14 -Rec. 276/13). En relación con ello, ha matizado el Tribunal Supremo que: *"...pese a que sea exigencia de toda variación fáctica que la misma determine el cambio de sentido en la parte dispositiva, en ocasiones, cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental"* (STS 14-6-2018; rec: 189/2017).

(4) La modificación propuesta no ha de contener valoraciones jurídicas predeterminantes del fallo. Así ha señalado el Tribunal Supremo que: *"...la modificación o adición que se pretende no sólo debe cumplir la exigencia positiva de ser relevante a los efectos de la litis, sino también la negativa de no comportar valoraciones jurídicas (SSTS 27/01/04 -rc 65/02-; 11/11/09 -rc 38/08-; y 20/03/12 -rc 18/11-), pues éstas no tienen cabida entre los HDP y de constar se*



deben tener por no puestas, siendo así que las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica (SSTS 07/06/94 -rco 2797/93-; 06/06/12 -rco 166/11-; y 18/06/13 -rco 108/12-)." (STS 14-6-2018, Rec 189/2017).

(5) Y se exigen determinados requisitos formales en la interposición del recurso de acuerdo con el art. 196.2 y 3 LRJS. Y así: a) que se concrete con precisión y claridad el hecho que ha sido negado u omitido, proponiendo en su caso una redacción alternativa de los hechos probados; y b), que se precise a través de qué concreto medio de prueba hábil a efectos de suplicación se pretende esa revisión -por todas, SSTSJ Galicia 16-09-15 Rec. 1353/14; 12-06-15 Rec. 4364/13; 14-05-15 Rec. 4385/13; 09-03-15 Rec. 3395/13; 11-02-15 Rec. 970/13; 20-01-15 Rec 3950/14-.

(6) Además, no puede olvidarse, como ya señaló esta Sala en la sentencia de 13 de noviembre de 2015 (rec: 5035/2014) que: *"nuestro o sistema procesal, atribuye al Juzgador de instancia la apreciación de los elementos de convicción- concepto más amplio que el de medios de prueba- para fijar una verdad procesal que sea lo más próxima posible a la real, para lo que ha de valorar, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LRJS Laboral; así lo ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (entre otras sentencia de 17 de diciembre de 1990) y en la misma medida se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencia 81/88 de 28 de abril señalando que el Juez de lo Social incardina unos hechos en las previsiones legales, reiterando que la carga de la prueba de los hechos corresponde a las partes, mientras que al Juez corresponde la determinación de los hechos probados, decidiendo "en conciencia y mediante una valoración conjunta". Ello implica, atendiendo a la especial naturaleza del Recurso de Suplicación, que el Tribunal Superior no puede efectuar una nueva ponderación de la prueba sino realizar un control de la*

legalidad de la Sentencia recurrida en la medida que le sea pedido y sólo de excepcional manera puede hacer uso de la facultad de revisar las conclusiones fácticas con base en concreto documento auténtico o prueba pericial que obrante en autos patentice de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable y sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error de aquel juzgador cuya facultad de apreciación no puede ser desvirtuada por valoraciones distintas o conclusiones diversas de parte interesada."

Pretende la recurrente, en concreto, las siguientes revisiones de hechos probados:

Se solicita la adición al hecho probado cuarto, de un nuevo párrafo con el tenor siguiente: *"Que en fecha 31 de Julio de 2017 se produce una reunión extraordinaria de la Fundación Faimevi cuya Acta correspondiente incorpora como punto tercero del orden del día "Adopción de decisión en relación co proceso de despido colectivo" y en este punto adopta el siguiente acuerdo: "Ante el descoñecemento da situación económica e patrimonial concreta da entidade a día da data e en aplicación do principio de legalidade, dado que a mayoría dos membros do Padroado representan ó sector público, acórdase por unanimidade proceder os despidos da totalidade dos traballadores (excepto o Director) en data 22 de Agosto de 2017, abonando a indemnización legalmente establecida de 20 días de salario por ano de servizo, cun máximo de 12 mensualidades."*

Asimismo, se interesa la modificación de ese hecho probado cuarto de manera que quede redactado de la siguiente forma:

"En fecha 05-07-07 el director gerente (también despedido), en representación de la Fundación, comunica a los trabajadores el inicio del procedimiento para el despido colectivo, nombrándose por los trabajadores a tres de ellos como comisión negociadora, toda vez que no existen representantes de los trabajadores en las empresa. Se inició el período de consultas



el 21-07-17; comunicándolo a la autoridad laboral. Consta entrega de memoria explicativa, así como las cuentas del año 2016 y las provisionales del 2017. Se llevaron a cabo reuniones los días 27 de Julio, 1 y 9 de Agosto, dándose por finalizado en esta última el período de consultas, que acaba sin acuerdo, a la vista de las manifestaciones de la parte social que no está conforme con la existencia de causa económica y que denuncia desde la reunión de 1 de Agosto que el proceso negociador está vacío de contenido al haberse decidido unilateralmente por el Patronato de la Fundación las condiciones del despido colectivo en la reunión de fecha 31 de Agosto de 2017, lo que se reitera en el Informe de la Comisión Negociadora de fecha 9 de Agosto de 2017.(...)".

Se invoca, a efectos, de tales revisiones los documentos consistentes en acta de reunión de 31 de julio de 2017 (folios 88-91 de autos y documento nº 10 del ramo de prueba de la parte actora), y documentos nº 12 a 14 del ramo de prueba de la parte actora y 33 a 34 de la demandada. Se señala que la trascendencia se encontraría en la denuncia expresa por la comisión negociadora sobre la mera formalidad de las reuniones.

Las partes impugnantes se oponen a las revisiones interesadas, por no reunir los requisitos necesarios para que prospere.

Procede denegar las revisiones fácticas, interesadas, reiterando lo que ya señaló esta Sala del TSJ de Galicia en la sentencia de 12 de abril de 2019 (rec: 427/2019), dictada en un procedimiento de impugnación del despido de otro trabajador -sustancialmente igual al presente y frente a las mismas dos codemandadas-, y donde se instaron dos revisiones fácticas también sustancialmente iguales a las antes indicadas. Se señaló en la citada sentencia, argumentos que ahora se reiteran: "La revisión que se interesa del referido hecho probado cuarto no resulta acogible, por cuanto, de conformidad con una reiterada doctrina jurisprudencial (STS de 28-5-2003 [RJ 2004\1632]), la modificación fáctica pretendida debe tener

una relevancia a efectos resolutorios, de tal modo que no puede ser admitida una propuesta de revisión de hechos probados que, aunque pudiera tener un apoyo suficiente en los términos del artículo 191, b) LPL -actual art. 193.b) LRJS-, y ser cierta, carezca totalmente de trascendencia o de incidencia en relación con la decisión que deba de adoptarse resolviendo el recurso formulado, al no aportar nada que sea de interés, lo que así ocurre en el caso presente en que los datos que se pretenden adicionar al hecho probado cuarto de la resolución recurrida -con los textos que se ofrecen y que más arriba se transcriben- resultan por completo intrascendentes para modificar el signo del fallo y para la decisión final del litigio."

Y en base a esos mismos argumentos, no acogemos las revisiones fácticas interesadas.

TERCERO.- Motivos de recurso del art. 193 c) LRJS

La parte recurrente articula asimismo dos motivos de recurso al amparo del art. 193 c) LRJS -"Examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia"-, que exponemos y pasamos a resolver:

1º) Se alega por la parte recurrente infracción del art. 51 del ET y de la interpretación que la jurisprudencia realiza sobre la exigencia de la buena fe en la negociación de los despidos colectivos, exigencia recogida en el art. 51.2 ET que dispone: "*Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo*". Todo ello con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 mayo 2014 (rec. 162/2013) y de la STS de 27 de mayo de 2013 (rec: 78/2012). En tal sentido, se afirma que la fundación demandada actuó con mala fe, y que las reuniones celebradas a partir del 31 de agosto de 2017 serían una simulación por la parte empleadora, pues la decisión final ya había sido adoptada por el Patronato. Se indica que si se examina el contenido de las actas de las reuniones en el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

período de negociación del despido colectivo no se recoge en ellas una negociación real entendida como cambio de propuestas y contrapropuestas, por lo que extinción contractual del actor debe calificarse de nula.

Las partes impugnantes se oponen a la estimación de tal motivo de recurso, por no concurrir la censura jurídica esgrimida.

En relación a tal motivo de recurso, procede reiterar lo ya expuesto por esta Sala del TSJ de Galicia en la sentencia de 12 de abril de 2019 (rec: 427/2019), dictada en un procedimiento de impugnación del despido de otro trabajador derivado de la misma decisión de despido colectivo - sustancialmente igual al presente y frente a las mismas dos codemandadas-, y donde se desestimó un motivo de censura jurídica sustancialmente igual al presente señalando que:

"Así pues, la primer cuestión a examinar se concreta en determinar si en el supuesto enjuiciado durante el periodo de consultas la Fundación demandada actuó con mala fe, tal como alega la parte actora en su recurso; o bien, por el contrario, durante la negociación del despido colectivo, la Fundación demandada negoció de buena fe, tal como declara la Sentencia recurrida. Y la respuesta a esta cuestión ha de ser en el sentido expresado por la resolución impugnada, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1ª.- Con relación al deber de buena fe durante el período de consultas, la Sala IV del Tribunal Supremo tiene señalado con reiteración (por todas, SSTs 27-5-2013, RCUd 78/12, 18/2/2014, rcud 74/13 y STS 19 de mayo de 2015) que "la expresión legal ofrece innegable generalidad, al no hacerse referencia alguna a las obligaciones que el deber comporta y - menos aún- a las conductas que pudieran vulnerarlo. Pero de todas formas, en la configuración del mismo no cabe olvidar:

a) que la previsión legal no parece sino una mera especificación del deber general de buena fe que corresponde al contrato de trabajo (como a todo contrato: art. 1258 CC) y que en el campo de la negociación colectiva especifica el art.

89.1 ET («ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe»); b) desde el momento en que el art. 51 ET instrumenta la buena fe al objetivo de «la consecución de un acuerdo» y que el periodo de consultas «deberá versar, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento», está claro que la buena fe que el precepto exige es una buena fe comercial" .

Si bien es cierto que en el período de consultas las partes deben negociar de buena fe con vistas a alcanzar un acuerdo aportando para ello cuantas soluciones procedan para atenuar las consecuencias para los trabajadores afectados, conclusión que se obtiene del contenido del art. 13 del Convenio nº 158 OIT, art. 2 de la Directiva 98/59, art 51.2 del ET y art. 7 y siguientes del RD 1483/2012, sin embargo, la aplicación de las reglas de la buena fe y el ofrecimiento de alternativas o incremento de indemnizaciones, deben aplicarse en su justa medida cuando -como ocurre en el presente caso- se produce la extinción de la personalidad jurídica del Ente empleador, en este caso una Fundación pública. Al respecto, es oportuno traer a colación reiterada jurisprudencia, -que ya se cita en la sentencia recurrida-, representada, entre otras, por sentencias de 18 de febrero de 2014, rec. 74/2013), 15 de abril de 2014 (rec. 136/2013), 21 de mayo de 2014 (rec. 249/2013), 18 de noviembre de 2014 (rec. 160/2013), 15 de abril de 2014 (rec. 136/2013), 18-11-2014 (Rec. 160/2013) y, en fin, la de 3 de diciembre de 2014 (rec. 201/2013), donde, refiriéndose también a una fundación pública, se dice que es causa válida de extinción de la totalidad de contratos de trabajo cuando dicha fundación se nutre de subvenciones que se eliminan y se acuerda la liquidación y extinción de la misma.

2ª.- Por lo tanto, si bien la buena fe implica un esfuerzo sincero de aproximación de posiciones (STS de 1 marzo 2001, Rec 2019/2000), y también impone el deber de coherencia, exigiendo a las partes ser consecuentes con sus propias posiciones y no alterarlas sustancialmente de un día para otro



(STS 3 febrero 1998). Y ese deber de negociar de buena fe, como esfuerzo sincero de aproximación de posiciones, no se ve colmado cuando nos encontramos ante la apertura del período de consultas y la celebración de reuniones desprovistas de contenido real (STC 107/00 y STSJ Cataluña 31/01/03, STSJ Madrid 30 mayo 2012; Rec 17/2012), y que infringe la buena fe acudir a la negociación con una única oferta definitiva e irrevocable a falta de cuya aceptación se da por cerrado el proceso negociador (vid STC 107/2000 de 5 de mayo).

Configurado de esta manera ese deber, habrá de analizarse en cada caso concreto el alcance de las respectivas posiciones de las partes y la manera en la que han discurrido las sesiones del período de consultas para comprobar así si ha concurrido o no buena fe en la negociación. Y realizado ese análisis exhaustiva y correctísimamente por la sentencia impugnada, esta Sala también considera que existió buena fe en la negociación llevada a cabo, pues tal como se desprende del hecho probado cuarto y del Fundamento de Derecho Primero de la resolución recurrida, existió negociación y ésta se realizó de buena fe, costando que la Fundación demandada aportó la documentación pertinente, de la que se desprendía la situación negativa de la misma, incluso se aportaron las actas de reunión del Patronato en las que se refleja la real y verdadera situación, no tratándose de reuniones vacías de contenido desde el momento en que se pretende facilitar el conocimiento a la parte social de la situación financiera de la Entidad, justificativa del ERE colectivo, y llama poderosamente la atención que la alegación de mala fe en la negociación se invoque por el Director Gerente de la Fundación, que actuaba como representante de la misma y como enlace o interlocutor ante la plantilla de trabajadores afectada.

Por otra parte, y tal como se desprende de las reuniones acaecidas en el periodo de consultas, se aprecia que la Fundación no se mantiene en actitud pasiva ante la masa social, sino que aporta datos de la situación financiera, de

los motivos que conducen a la extinción, de las decisiones del Patronato, ocurre que al tratarse de una Fundación Pública en fase de extinción, las alternativas que puede ofrecer son limitadísimas, y han de valorarse desde esta perspectiva -tal como más arriba se expuso-, pues es claro que la disolución o extinción de la Fundación, impide ofrecer alternativas distintas a las del despido de toda la plantilla, y vistos los resultados económicos de los ejercicios precedentes, que se declaran probados en el hecho décimo, tal situación económica negativa también dificulta o imposibilita el poder incrementar las indemnizaciones a abonar a la plantilla.

Por todas las razones que se dejan expuestas, ante la imposibilidad de ofrecer otras alternativas distintas de las ofertadas y más favorables para los trabajadores, no cabe apreciar la existencia de mala fe, razón por la cual este motivo de recurso debe ser desestimado."

Y, aplicando tales argumentos al caso de autos, en que se impugna otra comunicación individual de despido derivada de la misma decisión de despido colectivo de la fundación demandada, y siendo los hechos probados en la sentencia de instancia sustancialmente coincidentes con los referidos en ese anterior supuesto resuelto por esta Sala, mantenemos lo entonces argumentado, por lo que procede desestimar el citado motivo de censura jurídica.

2º) En segundo lugar, la recurrente alega infracción de la Disp. Adic. 9ª de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. Se alega que no se adoptaron medidas de corrección ni de saneamiento a la vista de la situación financiera de la fundación demandada. Se señala que el presidente del patronato, con conocimiento de la situación económica de FAIMEVI, no realizó el plan de corrección previsto por la DA 9ª citada y permitió que la fundación viniera desarrollara su actividad hasta junio de 2017 al margen de la legalidad, sin presupuestos y abandonando sus obligaciones esenciales al frente del patronato y del gobierno de la fundación hasta el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

punto de no pagar la cuota de Patrono de 33.000€ aproximadamente y no convocar las reuniones ordinarias previstas estatutariamente para la aprobación de las cuentas 2016. Asimismo tampoco aplicó el contenido del Real Decreto 1463/2007, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de estabilidad presupuestaria. Indica, por lo demás, que el Concello tampoco abordó medidas de corrección de desequilibrio previas a la disolución de la Ley 40/2015 del régimen jurídico del sector público.

Las partes impugnantes se oponen a la estimación del recurso, por no concurrir la censura jurídica esgrimida.

Procede desestimar el citado segundo motivo de censura jurídica, y ello en base a lo señalado por esta Sala del TSJ de Galicia en la sentencia de 12 de abril de 2019 (rec: 427/2019), donde se indicó -en relación a un análogo motivo de censura jurídica en relación al despido de otro trabajador derivado de la misma decisión de despido colectivo-, lo siguiente:

"...En todo caso, no se pueden omitir, como hacer la parte recurrente, la concurrencia de las causas acreditativas de la necesidad del despido colectivo. Así, el hecho probado décimo de la sentencia recurrida, -que no ha sido combatido-, es contundente en el aspecto de acreditación de las pérdidas sustanciales y persistentes de la Fundación (causas económicas), constando que durante cinco ejercicios consecutivos, partiendo de las cuentas anuales del año 2012 a 2016, en todos los ejercicios se han producido pérdidas, y la parte recurrente era perfectamente conocedora de la situación económica negativa, probada y no discutida con las cuentas anuales. Y precisamente debido a esa situación económica, es lo que provoca la extinción de la personalidad jurídica de la Fundación FAIMEVI, acordada por el Patronato, impuesta, además por mandato del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que impone su extinción por imperativo legal, en aplicación de la normativa sobre control de déficit público, siendo así que la extinción acordada por el Patronato no es más

que el cumplimiento de un mandato legal, que es el que justifica la decisión extintiva acordada.

En resumen, habida cuenta de que no se han combatido ni el hecho probado quinto, sobre el mandato del MHAP, ni el décimo, sobre el desequilibrio financiero de la Fundación y su grave situación económica, es absolutamente claro que este motivo también debe ser rechazado, al igual que el anterior, y con ello queda rechazado íntegramente el recurso del demandante, debiendo dictarse un pronunciamiento confirmatorio del recurrido."

Y, aplicando esos mismos argumentos al caso de autos -en el que los hechos probados son sustancialmente coincidentes con los analizados en ese anterior recurso de suplicación y en lo que atañe al presente motivo de censura jurídica-, el recurso debe ser desestimado. Todo ello dado que la causa de despido resulta de los hechos probados, como se señala en la sentencia recién citada, y sin que las alegaciones de la parte en este segundo motivo de censura jurídica tengan base fáctica en la sentencia de instancia. En tal sentido, cabe reiterar lo que ya señaló la sentencia recurrida en su fundamento jurídico primero, en su último párrafo, en relación a que la conducta que se imputa al concello codemandado "*no puede ser acogida por ausencia total de prueba*", esto es, la censura jurídica esgrimida en este segundo motivo del art. 193 c) LRJS, carece de sustento en los hechos probados, que sí recogen, por el contrario, las causas de despido que fueron comunicadas en la carta -hecho probado segundo en relación con los hechos probados quinto y décimo-.

Por todo, se desestima el recurso.

CUARTO.- Costas del recurso



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

No procede condena en costas, por tener la parte recurrente derecho de asistencia jurídica gratuita -arts. 235.1 y 21.4 LRJS-.

F A L L A M O S

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la sentencia de 17 de octubre de 2018 del Juzgado de lo Social nº 4 de Vigo, dictada en los autos nº 854/2017 seguidos frente al Concello de Vigo y a la Fundación Axencia Intermunicipal da Enerxía de Vigo. Todo ello confirmando la sentencia de instancia. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó

Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a veintidós de abril de dos mil diecinueve. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. DO SOCIAL N. 4 VIGO

SENTENCIA: 00431/2018

-

TF EJECUCION 986817453; TF CONTENCIOSO 986817452-3; TF 886218464-3 REFUERZO 886218424

Tfno: SENTENCIAS 986817451

Fax: 986817454

Equipo/usuario: MA

NIG: 36057 44 4 2017 0004206

Modelo: N02700

DOI DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000854 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: ██████████

ABOGADO/A: MARIA EXTREMADOURO PEREIRO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO, FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL DA ENERXIA DE VIGO

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO, TAMAR HIDALGO GONZALEZ

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Carmen López Moledo, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vigo, los presentes autos sobre despido seguidos entre partes, como demandante ██████████ asistida de la letrada Sra. Extremadouro Pereiro y como demandada la empresa FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL DA ENERXIA DE VIGO representada por la letrada Sra. Hidalgo González y el CONCELLO DE VIGO representado por el letrado Sr. Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 03-10-17 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la citada parte demandante

en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 21-09-18, el cual se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- [REDACTED], mayor de edad, viene prestando servicios para la FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL DA ENERXIA DE VIGO, desde el 01-06-04, con la categoría profesional de administrativa y un salario mensual prorrateado de 2.694,05 euros.

Segundo.- Por carta de fecha 22-08-17 se le comunicó su despido con efectos del 22-08-17 en base a los siguientes hechos: extinción de la personalidad jurídica de la Fundación por imperativo legal, al no ser posible llevar a cabo los fines fundacionales, como consecuencia de la situación económica negativa que se desprende de las cuentas anuales durante los últimos cinco ejercicios; en aplicación de la normativa de control del déficit público. Damos aquí por reproducido el contenido íntegro de la carta obrante a los folios 6 a 8 de los autos.

Tercero.- A la actora le fue abonada simultáneamente a la entrega de la carta de despido, una indemnización de 20 días por años de servicio, en cuantía de 23.471,45 euros.

Cuarto.- En fecha 05-07-17 el director gerente, (también despedido), en representación de la Fundación, comunica a los trabajadores el inicio del procedimiento para el despido colectivo, nombrándose por los trabajadores a tres de ellos como comisión negociadora, toda vez que no existen representantes de los trabajadores en la empresa. Se inició el periodo de consultas el 21-07-17; comunicándolo a la autoridad laboral. Consta entrega de memoria explicativa, así como las cuentas del año 2016 y las provisionales del 2017. Se llevaron



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

a cabo reuniones los días 27 de julio, 1 y 9 de agosto, dándose por finalizado en esta última el periodo de consultas, que acaba sin acuerdo, a la vista de las manifestaciones de la parte social que no está conforme con la existencia de causa económica. El director gerente comunicó el 10 de agosto que estaba afectada toda la plantilla, y que los despidos serían comunicados el 22 de agosto, a excepción del gerente, que permanecerá hasta finales de septiembre para completar los trabajos.

Quinto.- El Ministerio de Hacienda comunicó el 26-07-16 al Concello de Vigo que la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, contempla la disolución de las entidades dependientes de las entidades locales que se encontrasen en situación de desequilibrio financiero, si el plan de corrección del desequilibrio no surtiese efectos a fecha 31-12-14. Si dicha disolución no fuese llevada a cabo por el Ayuntamiento, se entenderían automáticamente disueltas a fecha 01-12-15. Desde dicha fecha cualquier actuación debe ir exclusivamente encaminada a la liquidación del ente. Se requiere al Concello para que informe acerca de la extinción.

Sexto.- El Concello da traslado a la Fundación de dicho escrito, para que realice alegaciones, y el demandante en nombre de la Fundación, contesta el 04-08-16, que la misma no es entidad dependiente del Concello. En correo electrónico de fecha 03-02-17, contestando a la solicitud de información para clasificar a la Fundación como dependiente o no de la entidad local, el demandante contesta que, a la espera de tal clasificación, la única causa que existe para su disolución, es la situación económica previsible a corto plazo.

Séptimo.- En fecha 17-04-17 el Concello notifica a la Fundación en la persona del demandante, la clasificación de la Fundación como entidad dependiente del Concello de Vigo. El Concello el 05-05-17 insta al Patronato de la Fundación a que formalice su disolución. El 26-10-17 se publica la Orden por la que se ratifica por el Concello el acuerdo de extinción de la Fundación adoptado por su patronato el 29-06-17.

Octavo.- La Fundación se constituyó en el año 2003, y tiene por objeto el establecimiento de un programa de actuación energética, incentivar el uso racional de la energía, fuentes renovables en los sectores de la administración pública y sector doméstico. Está dirigida y administrada por el Patronato integrado por el Concello, con voto de calidad del alcalde. A fecha 03-02-17 el Patronato está integrado por 8 miembros: 2 del Concello, 2 del Consorcio

de la Zona franca, 1 de la Universidad de Vigo y de la Mancomunidad de Vigo y 2 del sector privado.

Noveno.- La mayoría de sus ingresos provienen del Concello de Vigo, a través de cuotas, subvenciones y prestaciones de servicios.

Décimo.- En los ejercicios 2012 a 2016 la Fundación no ha conseguido beneficios, alcanzando los siguientes resultados negativos: 28.084,18 euros; 6.640,47 euros; 32.297,03 euros; 94.438,86 euros; y 77.710,24 euros. El patrimonio neto ha pasado de 550.000 euros a 285.565 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Impugna la parte actora el despido de que fue objeto el 22-08-17, alegando que se incumplieron los requisitos formales previstos para el despido colectivo, pues no existió una verdadera negociación. Niega asimismo la realidad de la causa económica alegada para justificar el despido, afirmando que el Concello con su total desatención también financiera hacia la Fundación, propició el estado económico actual, y su extinción.

De la prueba practicada resulta acreditado que la Fundación se constituyó en el año 2003, y tiene por objeto el establecimiento de un programa de actuación energética, incentivas el uso racional de la energía, fuentes renovables en los sectores de la administración pública y sector doméstico. Está dirigida y administrada por el Patronato integrado por el Concello, con voto de calidad del alcalde. A fecha 03-02-17 el mismo está integrado por 8 miembros: 2 del Concello, 2 del Consorcio de la Zona franca, 1 de la Universidad de Vigo y de la Mancomunidad de Vigo y 2 del sector privado. La mayoría de sus ingresos provienen del Concello de Vigo, a través de cuotas, subvenciones y prestaciones de servicios. Y también resulta acreditado que la Fundación fue calificada como entidad dependiente del Concello de Vigo; y que el Concello, en cumplimiento del requerimiento del Ministerio de Hacienda el 05-05-17 insta al Patronato de la Fundación a que formalice su disolución. El 26-10-17 se publica la Orden por la que se ratifica por el Concello el acuerdo de extinción de la Fundación adoptado por su patronato el 29-06-17. Y así obra al folio 172 de los autos informe al respecto; en donde además se hace constar su mala situación económica, pues se concluye que con los



ingresos por ventas y prestaciones de servicios facturados al sector privado, la Fundación no cubre el 50% de sus costes de producción. Resulta probado también que en los ejercicios 2012 a 2016 la Fundación no ha conseguido beneficios, alcanzando los siguientes resultados negativos: 28.084,18 euros; 6.640,47 euros; 32.297,03 euros; 94.438,86 euros; y 77.710,24 euros; habiendo pasado el patrimonio neto de 550.000 euros a 285.565 euros.

Consta asimismo acreditado que se llevó a cabo período de consultas. Y así resulta que en fecha 05-07-17 el gerente, también despedido, en representación de la Fundación, comunica a los trabajadores el inicio del procedimiento para el despido colectivo, nombrándose por los trabajadores a tres de ellos como comisión negociadora, toda vez que no existen representantes de los trabajadores en la empresa. Se inició el periodo de consultas el 21-07-17; comunicándolo a la autoridad laboral. Consta entrega de memoria explicativa, así como las cuentas del año 2016 y las provisionales del 2017. Se llevaron a cabo reuniones los días 27 de julio, 1 y 9 de agosto, dándose por finalizado en esta última el periodo de consultas, que acaba sin acuerdo, a la vista de las manifestaciones de la parte social que no está conforme con la existencia de causa económica. Fue el gerente quien comunicó el 10 de agosto que estaba afectada toda la plantilla, y que los despidos serían comunicados el 22 de agosto. Vemos por lo tanto que concurre causa económica, que se negoció el despido colectivo, y que este afectaba a toda la plantilla por disolución de la Fundación.

La sentencia del TS de 22-07-15 matiza respecto del período de consultas que el examen de las exigencias formales del periodo de consultas ha de hacerse partiendo de la finalidad perseguida por la norma (que los representantes de los trabajadores tengan una información suficientemente expresiva para conocer las causas de los despidos y poder afrontar el periodo de consultas adecuadamente), y esto es lo que acontece en el presente supuesto, con independencia de que el margen de negociación sea escaso debido a la situación económica y a la necesidad de la disolución de la Fundación. Esta sentencia respecto a este último punto hace constar: "Al respecto, es oportuno traer a colación nuestra no lejana (año 2014) y reiterada jurisprudencia, representada, entre otras, por nuestras sentencias de 18 de febrero de 2014, rec. 74/2013), 15 de abril de 2014 (rec. 136/2013), 21 de mayo de 2014 (rec. 249/2013), 18 de noviembre de 2014 (rec. 160/2013), 15 de abril de 2014 (rec. 136/2013), 18-11-2014 (Rec. 160/2013) y, en fin, la de 3 de diciembre de 2014 (rec. 201/2013), donde, aun refiriéndose a una fundación (pública), se dice que es causa válida de extinción de la totalidad de contratos de trabajo cuando dicha fundación se nutre de

subvenciones que se eliminan y se acuerda la liquidación y extinción de la misma"; para continuar afirmando respecto al procedimiento de despido colectivo que: "Lógica y consecuentemente con ello, el concepto de "sector público" abarca el de "Administración Pública" y no al revés, de manera que no toda entidad que forma parte del primero tiene forzosamente que hallarse integrada en el segundo, resultando de ello, en aplicación al caso concreto, que la empresa demandada es una sociedad del sector público pero no una Administración Pública".

Citamos aquí por ejemplificativa la sentencia del T.S. de 03-12-14, que examina un supuesto similar al presente, es decir un despido colectivo adoptado en la Fundación Servicio Valenciano de Empleo, habiéndose iniciado período de consultas después de que el patronato hubiese acordado su extinción, tras haberlo así decidido el Consello. La causa alegada en el período de consultas fue que la falta de la subvención oficial - efectivamente ausente para los presupuestos de 2013 y que constituía la fuente primordial de sus ingresos - imposibilitaba el fin fundacional y había llevado a la extinción de la Fundación. La sentencia aprecia la existencia de causa económica y desestima el recurso de casación. Analiza que la extinción de la personalidad es causa justa para la extinción de los contratos de trabajo; y que para que exista control judicial, debe acudirse al procedimiento de despido colectivo regulado en el RD 1483/2012, conforme a lo dispuesto en el art. 49 y 51 del E.T., pues puede existir fraude de ley en la extinción de la personalidad jurídica, como cuando por ejemplo, se acude a la disolución para evitar subrogaciones. Continúa esta sentencia firmando que en la Ley de Fundaciones 50/2002, art. 31, se prevé como causa de extinción de la fundación la imposibilidad de la realización del fin fundacional, y que no sería necesaria la alegación de causa económica alguna, y así textualmente matiza : "Supuestos los legales que -salvo el tan indicado fraude en la génesis de las causas- por justificar la extinción de la personalidad y determinar el cese de toda actividad, ofrecen también cobertura legal a la extinción de los contratos de trabajo, sin necesidad de acudir -a su vez- a las causas económicas, técnicas u organizativas del art. 51 ET , únicamente exigibles -insistimos- si hubiese mediado conducta fraudulenta o abusiva en la terminación de la personalidad".

Nos encontramos aquí también con la exposición en la memoria de estas dos causas como justificativas del despido: la extinción de la personalidad jurídica y las causas económicas. Y debemos concluir como lo hace la sentencia del T.S., en el sentido de no apreciar fraude de ley en la extinción de la personalidad jurídica, que viene impuesta legalmente, concurriendo además causas económicas.

La aseveración de la existencia de responsabilidad por parte del Concello, pues dejó morir a la Fundación, no



dotándola de presupuesto, no puede ser acogida por ausencia total de prueba; debiendo tener presente que existían otros muchos patronos que también realizaban aportaciones. Aunque la mayoría de sus ingresos provengan del Concello, ello no quiere decir que este actuase de forma fraudulenta, ni puede afirmarse que el Concello fuese el empresario real como alega la parte actora en el acto de juicio, pues la Fundación tiene su propia personalidad jurídica diferenciada del Concello, con funcionamiento independiente, sin que lleve a cabo tareas propias de la entidad local que pudiera dar lugar a una sucesión o subrogación, y sin que existan datos de cesión ilegal de trabajadores. Es cierto que la norma establece que si las entidades dependientes de entidades locales se encuentran en situación de desequilibrio financiero, se disolverían automáticamente a fecha 01-12-15 si el ayuntamiento no procedió antes a su disolución; pero la omisión por parte del Concello de establecer un plan de corrección financiera, o de la disolución de la Fundación si esta no fuese efectiva a fecha 31-12-14, no puede conllevar la declaración de nulidad o improcedencia de los despidos, pues en todo caso debería entenderse que se encontraba automáticamente disuelta a fecha 01-12-15 (al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/2013 de 27 de diciembre), lo que implicaría del mismo modo la procedencia de los despidos objetivos.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191 de la LRJS, contra esta resolución pueden la partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la FUNDACION AXENCIA INTERMUNICIPAL DA ENERXIA DE VIGO y el CONCELLO DE VIGO, se absuelve a los mismos de las pretensiones en su contra deducidas.

Se hace saber a las partes de su derecho para interponer contra esta resolución recurso de Suplicación ante la Sala

Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que podrán anunciar al notificarle esta resolución o ante este Juzgado de lo Social en el plazo de cinco días a partir de su notificación, por comparecencia o por escrito, debiendo designar letrado. Y debiendo consignar la parte, en su caso, el depósito especial de 300 euros en la cuenta de este Juzgado: ES55.0049.3569.92.0005001274 del Banco Santander, debiendo poner en el campo concepto 3629.0000.36.0854.17.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.